



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00195-00

ACCIONANTE: ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS

ACCIONADO: JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, LA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES DE EJECUCION Y OFICINA DE TITULOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor Roberto Antonio Muñoz Buelvas, quien actúa en su propio nombre, en contra del Juzgado 14° Civil Municipal de Barranquilla, La Secretaria del Centro de Servicios Judiciales de Ejecución y Oficina de Títulos de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el promotor que «*mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo radicado 2009-01340, cuyo Juzgado de origen era el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla. En dicha providencia, se ordenó la entrega de los títulos que hubiere a favor del demandado por medio de la oficina de título*», en atención a ello es que «*el día 14 de enero de 2014, por medio de apoderada solicit[ó] la entrega de los depósitos judiciales que estuvieran a [su] nombre. Asimismo, solicit[ó] la elaboración del oficio de desembargo para entregarlo a mi lugar de trabajo*».

2.2.- Así las cosas, el accionante trae a colación que *«en fecha 23 de febrero nuevamente presenté solicitud de entrega de títulos, ese mismo día recibí un correo respuesta solicitado mi número de cedula para darle tramite a la solicitud, el cual fue respondido inmediatamente»*, pero recalca que *«teniendo en cuenta, que ni el centro de servicio de ejecución, ni la oficina de títulos ordenaba la entrega de títulos, solicite al despacho del juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, la conversión de títulos electrónicos y en fecha 11 de mayo de 2021 el despacho envió la conversión de títulos solicitada»*, reiterando la solicitud el día 19 de mayo de 2021 en que pide *«la entrega de los títulos convertidos y el oficio de desembargo y [afirma] hasta la fecha ninguna de las dos solicitudes ha sido resuelta»*.

2.3.- En ese orden ideas, el gestor alude que *«el Centro de servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, [l]e han indicado que la conversión de títulos realizada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, no aparecen a disposición del centro de servicio para la elaboración de los títulos. Así las cosas, a la fecha solo he recibido 2 títulos por valores de CIEN MIL PESOS y otro por CIENTO CINCUENTA MIL PESOS»*, doliéndose que *«muy a pesar que la conversión tiene un valor casi de Dos Millones de Pesos»*.

2.4.- En otro párrafo, el actor itera que *«en repetidas ocasiones, [l]e han informado que dichos títulos convertidos no reposan en el centro de servicio y que por tal razón los mismo no han sido entregado. Asimismo, me indica el Juzgado 14º Civil Municipal de Barranquilla que ellos ya realizaron la conversión y que es el centro de servicio a través de la oficina de títulos quien debe proceder a la elaboración y entrega de los depósitos judiciales»*.

2.5.- Igualmente, el tutelante apunta que *«con respecto al oficio de desembargo, no [ha sido] recibida respuesta alguna por parte de la secretaria de ejecución civil municipal, muy a pesar que desde el 14 de enero 2021 estoy esperando dicha entrega, esta no ha sido resuelta. Asimismo, en fecha 13 de julio a través de la ventanilla de ejecución reiteré la petición de entrega del oficio de desembargo y la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha sido enviado»*.

2.6.- El promotor considera que esa *«omisión de los accionados vulnera [su] derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, el oficio de desembargo debía ser entregado al final el término de la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito del proceso, pero tristemente la secretaria encargada de dicha elaboración no ha sido oportuna para entregar el oficio, y a la fecha continúa*

embargado por un proceso que terminó, desde el 15 diciembre de 2020», y por ello considera procedente el amparo, sumado a que anuncia que por esos hechos presentó vigilancia administrativa.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y como consecuencia de la anterior, ruega que se les ordene a los accionados *«entregar los depósitos judiciales a [su] nombre y que fueron convertidos por el Juzgado 14º Civil Municipal».*

4.- Mediante proveído de 5 de agosto de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la entidad COOPCOMPENCOL.

5.- Con posterioridad, el estrado por conducto de la providencia del 6 de agosto de 2021, se vincularon al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y al señor CÉSAR ALTAHONA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, previo a memorar el caso *sub examine*, hontanar de la controversia constitucional, se dedica a precisar que *«conforme a los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela, delantamente este juzgado coloca de presente, que la petición de conversión fue resuelta como consta en la relación de títulos que se adjunta»,* clarificando que esa *«información suministrada en la relación de títulos y en el pantallazo anterior, con todo respeto debe colocarse a disposición del accionante para que analice si existe algún error, ya sea en su identificación o en los otros datos suministrados por el Banco Agrario, y si esos datos corresponden a los suministrados por él a ejecución para la entrega de títulos».*

De otro lado, la jueza accionada apostilla que *«con relación al Oficio de desembargo, se infiere que quien debe expedir el mismo por competencia y por reposar el expediente en dicho juzgado es el Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución, donde se viene surtiendo toda la actuación posterior al auto de seguir adelante la ejecución»,* igualmente, aprovecha la oportunidad para atestar que *«todas las actuaciones que se proveyeron en el proceso hasta el auto de seguir adelante la ejecución, última actuación surtida en este Despacho, fueron ajustadas a derecho».*

Finalmente, el accionado pide que «en lo tocante a los reproches enarbolados por el actor Constitucional, en el sentido de la presunta violación a sus derechos a AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, solicitó su improcedencia y archivo, teniendo en cuenta que de manera oportuna fueron convertidos a ejecución los títulos judiciales única actuación que corresponde a este juzgado».

2.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, informa que «la entrega de oficio es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de comunicaciones tiene dentro de sus funciones elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es decir como quiera que la orden de entrega viene dada, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir los respectivos oficios», pero afirma que «en la carpeta de oficios del expediente, puede corroborarse que se elaboraron dichos oficios solicitados, y además obra constancia de remisión de los mismos».

Por otra senda, dicha juzgadora trae a la palestra que «en cuanto a la entrega de depósitos judiciales, es de anotar que conforme al Acuerdo No PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y las Oficinas de Apoyo, y en su artículo 25 numeral 2 establece que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales en su área de Gestión de Depósitos Judiciales es la competente para “2. Desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos de depósito judicial y demás a que haya lugar”; es decir, que es la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, la competente para expedir la orden de pago en formato DJ04, dado que la orden de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante viene dada por parte del Juzgado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020».

Agregando que, «es de señalar que ya la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales emitió la orden de pago a favor del demandante ahora accionante, tal como se constata en la carpeta de depósitos judiciales, del expediente cuyo link pasa a anexarse», con fundamento en ello pide se decrete el evento de hecho superado.

2.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene al Juzgado y Centro de Servicios de Ejecución censurados que «*que se entreg[uen] los depósitos judiciales a [su] nombre y que fueron convertidos por el Juzgado 14° Civil Municipal*», planteando esos inconformismos ante esas entidades acusadas, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha orfandad de pronunciamiento.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y por ser el superior funcional de los juzgados accionados.

Una vez superado lo anterior, al aterrizar al caso *sub examine*, al pronto descubre el despacho que el amparo no tiene vocación de prosperidad, debido a que la pilastra en que se apoya se ha conmocionado por verificarse el evento del hecho superado, que como bien se desgaja de la tramitación surtida en autos, es la dialéctica elegida por el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Centro de Servicios de Ejecución accionados para replicar la salvaguarda invocada, ya que dicho estrado judicial en sus defensas describe la configuración de esa superación de vulneración por carencia de objeto, ya que alega que resolvieron la problemática planteada por el accionante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*». En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*². Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juzgado 5 de Ejecución de Barranquilla, junto con las pruebas aportadas en sus refutaciones al escrito tutelar, permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que el despacho accionado al interior del proceso ejecutivo de marras emitió el auto fechado de fecha 15 de diciembre de 2020, en dónde terminó el juicio por desistimiento tácito y ordenó la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales descontados al demandado ROBERTO MUÑOZ BUELVAS.

Del mismo modo, el juzgado avista a partir de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso con radicado 08001-40-53-014-2009-01340-00, en que figura como otrora deudor ROBERTO MUÑOZ, que en ese compulsivo se ordenó el desembargo, se expidió el respectivo oficio de desembargo y fue enviado por correo electrónico al pagador y al propio accionante, al igual que se aprecia la creación de cuatro órdenes de pagos de depósitos judiciales a favor del accionante ROBERTO MUÑOZ.

En esa saga, el despacho avista que el Centro de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ya materializó las ordenaciones emitidas por la célula judicial censurada, debido a que emitió el oficio N° 4AGO1294V del 9 de agosto del 2021, en que informan al pagador CONTRALORIA DEPARTAMENTAL el desembargó de los salarios del accionante.

Justamente, es dable hacer hincapié en el hecho que los accionados acreditaron, que han satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por ROBERTO ANTONIO MUÑOZ BUELVAS, en contra del JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, LA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN Y OFICINA DE TÍTULOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA